

**APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CON  
OCASIÓN DE LOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA: Análisis desde los casos  
de “falsos positivos” ocurridos entre los años 2002 -2010 en Colombia<sup>1</sup>**

*Diego Andrés García Quintero<sup>2</sup>*

**Resumen**

El presente artículo es un análisis del contexto jurídico de los falsos positivos en Colombia, la aplicación normativa de la noción de homicidio en persona protegida y su interpretación desde la perspectiva del derecho internacional humanitario. Para ello, en un primer momento se realiza un breve recuento histórico del conflicto armado colombiano, con especial enfoque en la noción de “falsos positivos” y cuál ha sido el papel del estado ante esta realidad; posteriormente, se presenta la relación existente entre los hechos ocurridos, los conceptos jurídicos más relevantes, tal como el de persona protegida y el derecho internacional humanitario; para finalmente, examinar la jurisprudencia más relevante de la Corte Suprema de Justicia referente al asunto.

**Palabras Clave**

*Falsos Positivos, Conflicto Armado No Internacional, Persona Protegida.*

**Abstract**

This article analyzes the legal context of false positives in Colombia, the normative application of the notion of the homicide of a protected person, and its interpretation from the perspective of international humanitarian law. To do this, at first, a brief historical account of the Colombian

---

<sup>1</sup> El presente es el resultado del proyecto de investigación titulado “**APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CON OCASIÓN DE LOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA: Análisis desde los casos de “falsos positivos”** ocurridos entre los años 2002 -2010 en Colombia” ejecutado por el equipo de investigación Diego Andres Garcia Quintero, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

<sup>2</sup> Abogado. Especialista En Contratación Estatal de la Universidad de Medellín. Magister (C) en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Medellín. Correo electrónico: diego\_quintero1@hotmail.com. 2022.

armed conflict is made, with particular focus on the notion of "false positives" and what the role of the state has been in this reality; Subsequently, the relationship between the events that occurred, the most relevant legal concepts, such as that of a protected person and international humanitarian law, is presented; to finally, examine the most pertinent jurisprudence of the Supreme Court of Justice regarding the matter.

### **Keywords**

*False Positives, Non-International Armed Conflict, Protected Person.*

### **Introducción**

En los años recientes antes del postconflicto colombiano<sup>3</sup>, se vivió un momento de tensa calma, pues por un lado daba la impresión de que las fuerzas militares (en adelante FFMM o Ejército) estaban aumentando su poder de combate contra las guerrillas y las autodefensas que se encontraban en todo el territorio, sin embargo, para el momento se presentaban dudas con respecto a ciertas irregularidades ejecutadas por parte de los representantes del Estado, para generar la idea de seguridad pública y control sobre la situación.

Dichas irregularidades que involucraban al Estado colombiano, que actualmente se conoce comúnmente como los “falsos positivos”<sup>4</sup>, este escenario, generó una pérdida por parte de la ciudadanía de la confianza en el Estado, como autoridad que debe garantizar que se respeten y cumplan con los lineamientos legales tanto nacionales como internacionales, contenidos en los

---

<sup>3</sup>Entendiéndose posconflicto como el periodo comprendido “desde la firma del acuerdo de paz, el 26 de septiembre de 2016, cuando el entonces presidente Juan Manuel Santos y el jefe guerrillero, Timochenko pactan la firma de la paz entre el Estado colombiano y las FARC – EP” (Calderón Rojas, 2016, pág. 62)

<sup>4</sup>El término “falso positivo” se refiere a “una serie de crímenes ocurridos en Colombia, durante los años 2002 y 2008, en los que fueron asesinados civiles y registrados como actores armados; así, se justificó un supuesto golpe exitoso en una operación militar, que resultó ser falso” (Toro Cuervo, 2019, Pág. 24)

tratados de derechos humanos ratificados por Colombia<sup>5</sup>, por lo cual esta investigación buscará brindarle al lector unas nociones claras de cómo se ha tratado el flagelo de los falsos positivos en Colombia.

En ese orden de ideas, el Derecho Internacional Humanitario tiene como finalidad garantizar y velar por la protección de la población civil, siendo este definido como “*conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados.*” (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2004). Principalmente aquella que se encuentra en un mayor estado de vulnerabilidad como la que está en zonas de conflicto armado, es decir, que no deberían verse afectadas por las acciones por parte de uno u otro bando enfrentado (tanto las FFMM como los grupos armados).

Es aquí donde está la problemática a tratar, pues el Estado en los casos que han sido ya juzgados, no ha imputado a todos los victimarios de estas ejecuciones el delito de homicidio en persona protegida, sino que les ha hecho juzgamiento por el delito de homicidio agravado, lo cual ha implicado otro tipo una nueva descripción con respecto a definir cuando se comete cierta conducta punible y como se debe demostrar la misma, lo cual es de suma relevancia puesto que dependiendo del punible imputado es que se deriva la carga probatoria del ente acusador y por ende que se logre demostrar el cometimiento del hecho por parte del acusado.

Cabe resaltar en este punto que el término de tiempo de condena no es lo relevante en esta investigación, pues el homicidio agravado en Colombia tiene una pena máxima de prisión de hasta 40 años y el homicidio en persona protegida es de hasta 50 años.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 2°. Integración.** Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la constitución política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código” (Ley 599, 2000)

La importancia académica de esta investigación va más allá del número de bajas extrajudiciales por parte de FFMM durante el período comprendido entre los años 2002 y 2010, debido a que según un informe de la Fiscalía existieron *“al menos 2.248 ejecuciones extrajudiciales entre 1998 y 2014, aunque el 97% de los casos se dieron de 2002 a 2008. Según los cálculos de distintas asociaciones de defensa de los derechos humanos, las cifras de ejecuciones son mayores y ascenderían al menos a 4.000 personas”* (Manetto, 2019)

En este sentido el objetivo general del presente artículo es analizar cuáles fueron los fundamentos jurídicos y fácticos por parte de quienes aplican la ley en Colombia, para considerar que estos casos de ejecuciones extrajudiciales (en adelante se llamarán falsos positivos), no poseen las características jurídicas necesarias para contemplar la posibilidad de que se estuvo ante la presencia de crímenes cometidos ante personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Lo anterior a partir de tres objetivos específicos, el primero de caracterizar la noción de homicidio en persona protegida como delito en Colombia en lo referente a los falsos positivos, en el segundo contrastar las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el normativo colombiano en lo concerniente al homicidio en persona protegida y falsos positivos para finalmente determinar los casos principales y los argumentos por los cuales la justicia colombiana no ha reconocido homicidio en persona protegida en virtud de los llamados falsos positivos durante el periodo 2002 – 2010.

En conclusión, la intención de la presente investigación, es exponer un ejemplo de lo que un Estado democrático no debe realizar, de que el cumplimiento de la ley debe ser igual para todos los actores del conflicto armado y que por muy atroz que sea las represalias del enemigo, el Estado debe guardar una compostura y dar ejemplo de respeto por el Derecho internacional humanitario

(En adelante DIH) aun en tiempos de crisis y si se llegara a vulnerar esto, deberá tener rigor y ser contundente a la hora de juzgar y aplicar la justicia.

### **Metodología**

Esta es una investigación jurídica<sup>6</sup> en donde se realizará un análisis crítico de los resultados obtenidos, aplicándolo desde la hermenéutica contextual<sup>7</sup> con el fin de garantizar un correcto estudio de los distintos documentos utilizados para esta investigación, donde cada una de las leyes, doctrina y jurisprudencia aquí desarrolladas, tengan como finalidad alimentar académicamente la resolución de la pregunta problema.

La misma tendrá un enfoque cualitativo, pues se buscará a través del análisis hermenéutico de cada uno de los textos utilizados para dar respuesta a cada uno de los objetivos específicos de esta investigación, una forma de integrar todos los conceptos, para posteriormente aplicarlos en pro de dar respuesta a la problemática planteada.

Como primera medida para la caracterización de la noción de homicidio en persona protegida, se hace necesario aplicar como técnica de investigación el análisis documental<sup>8</sup>, puesto

---

<sup>6</sup> En un sentido amplio, la investigación jurídica puede “adoptar una gran diversidad de enfoques: histórico, sociológico, etnográfico, antropológico, filosófico, etc., y todos seguirían siendo investigaciones acerca del derecho. Sin embargo, lo que aquí nos interesará primordialmente será la investigación desarrollada desde un punto de vista interno al derecho, esto es, aquella que busca respuestas jurídicas, dando cuenta del sentido normativo del objeto” (Sarlo, 2003, pág. 184)

<sup>7</sup> Lo fundamental en el trabajo hermenéutico está en asumir que: "El referente es la existencia y la coexistencia de los otros que se me da externamente, a través de señales sensibles; en función de las cuales y mediante una metodología interpretativa se busca traspasar la barrera exterior sensible de acceder a su interioridad, esto es: a su significado; así queda descrita la esencial actitud frente a las cosas humanas que, condensada en el término griego *hermeneuein* alude a desentrañar o desvelar; dicha actitud ha dado lugar a una teoría y práctica de la interpretación conocida con el nombre de hermenéutica ".En este sentido, la hermenéutica, o más bien, quien la utilice deberá procurar comprender los textos a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual. (Cárcamo Vásquez, 2005, pág. 205)

<sup>8</sup> “El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo” (Clauo Garcia, 1993, pág. 1)

que si bien se encuentran distintas teorías y formas de implementación con respecto a este tipo de técnica, en aras de una investigación direccionada a la consecución de la verdad, se adoptará para efectos científicos la noción de homicidio en persona protegida que cumpla con cada uno de los requisitos legales y constitucionales de nuestra legislación, así mismo aplicando el control de convencionalidad.

De igual forma, se hará un estudio jurisprudencial de los fallos más relevantes de la Corte suprema de justicia, donde se analizará, cual ha sido la experiencia y cómo se han resuelto las problemáticas de las ejecuciones extrajudiciales en el ordenamiento jurídico colombiano, para determinar la implementación de las directrices interpuestas por el derecho internacional humanitario, tomando como referencia el caso ya resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de *Villamizar Duran y otros vs. Colombia*<sup>9</sup>. Esto con el fin de poder determinar los casos en los cuales la judicatura colombiana, no le dio una correcta aplicación al Derecho internacional Humanitario en virtud de los llamados falsos positivos, toda vez que como ya se ha planteado, será sujeto de análisis la forma como el Estado colombiano ha asumido el rol de juzgar a quienes han cometido estos crímenes.

---

<sup>9</sup> “La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, ocurrida el 21 de junio de 1992, y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995. De acuerdo con la Comisión, esas muertes habrían ocurrido en manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos”, lo cual consiste en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, la Comisión concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable” (Villamizar Duran y Otros vs Colombia, 2018, pág. 4)

## **1. Aproximación histórica a la problemática social del conflicto armado y los falsos positivos en Colombia.**

El conflicto armado interno en Colombia fue un período de violencia desmesurada que se desarrolló desde 1960 y que se extendió hasta la firma del acuerdo de paz en el año 2016, con antecedentes y causas directas de la Violencia Bipartidista Liberal y Conservadora<sup>10</sup> (comprendida en el período de 1928-1958). Los principales actores involucrados han sido el Estado colombiano, las guerrillas de extrema izquierda y los grupos paramilitares de extrema derecha. A estos se le han sumado carteles de la droga, bandas criminales (BACRIM), Grupos Armados Organizados (GAO). (Grupo de Memoria Histórica, 2013)

En el ordenamiento jurídico de Colombia el derecho a la vida está protegido a partir del Preámbulo de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con el cual uno de los objetivos del Estado es garantizarla como derecho principal de los individuos; asimismo, se dispone que las autoridades son las competentes para defender al pueblo residente en Colombia. En consonancia con lo anteriormente expuesto y en el marco del conflicto armado la Corte Constitucional en la sentencia C 370 indica que:

*“resulta inconstitucional que el Estado colombiano otorgue beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren*

---

<sup>10</sup> “Los partidos políticos tradicionales colombianos, el liberal y el conservador, cuentan con casi siglo y medio de historia. Su aparición formal se remonta a 1848 y 1849 respectivamente. Desde entonces, y hasta mediados del siglo XX, las diferencias entre las dos colectividades se han definido a través de las armas. A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, el país pasó por siete guerras civiles nacionales y decenas de conflictos y levantamientos regionales, estos últimos amparados por el federalismo de la República Radical. La última guerra civil declarada, la de los Mil Días, dejó al país en la más absoluta pobreza y con una cifra aproximada de 100.000 muertos” (Vásquez Piñeros, 2007, pág. 309)

*indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas”.* (Sentencia C 370, 2006)

En ese sentido, el Estado no puede renunciar a utilizar todos los mecanismos que tiene para prevenir delitos de extrema gravedad cuando se ha comprobado la ocurrencia de tal hecho. Mientras que, también se instituye que el derecho a la vida es inviolable y que, por ende, no puede haber pena de muerte, como una forma de obligación el Estado es signatario de incontables artefactos de carácter vinculante que prohíben la privación arbitraria de la vida.

Ahora bien, no obstante a que nuestro sistema jurídico consagra una amplia protección a la vida como derecho, poseyendo un extenso marco normativo, como formas de manifestación del amparo y promoción de los derechos humanos, desde hace más de cinco décadas el territorio vino padeciendo un problema armado interno que ha visto relacionadas a las Fuerzas del Estado, los grupos guerrilleros, las fuerzas paramilitares y la delincuencia común, en donde la población civil fue y todavía es la primordial víctima, vulnerando su derecho a no verse implicada en las hostilidades.

Entre los años 2002 y 2010 se hicieron públicos a nivel nacional e internacional varios casos de falsas bajas de civiles reportados como si hubieran sido muertos en combate, conocidos como “Falsos positivos” o Ejecuciones extrajudiciales, los cuales no fueron hechos aislados ni accidentales o coincidencias sino casos masivos, que perjudicaron a bastante más de 3.500 personas en aquel lapso, cuya comisión fue reportada en 31 de los 32 departamentos del territorio, y en las que estuvieron relacionadas la mayor parte de las unidades de la Fuerza Pública, y en especial del Batallón nacional. (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2010)

Si bien, según estudios estadísticos realizados por diversas organizaciones tanto internacionales como nacionales se pueden rastrear casos de estas trasgresiones desde el año de



1997, la entrada en escena la Política de Protección y Estabilidad Democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez en el año 2002, cuyo objetivo primordial era combatir el terrorismo y el tráfico ilegal de drogas y para lograrlo las Fuerzas Armadas adquieren un papel importante, puesto que, “[...] *luchar contra el terrorismo se ha convertido en un fin en sí mismo y todo mecanismo tendente a combatirlo era legítimo, sin que importe que el medio fuera violatorio de los derechos humanos y de las mínimas garantías consagradas en un Estado de derecho [...]*”. (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2010)

La aludida política agravó la situación de los derechos humanos en el territorio, al favorecer el surgimiento de la tragedia de las ejecuciones extrajudiciales o asesinato en persona protegida, flagelo que se ha conocido como “Falsos Positivos”<sup>11</sup>, consistente en el homicidio de civiles inocentes por las fuerzas armadas para demostrar resultados en su contienda contra la insurgencia.

El primer concepto hace referencia a los casos reportados falsamente por unidades de la fuerza pública como bajas ejecutadas en enfrentamiento contra equipos armados ilegales. Se trata realmente de homicidios de individuos ajenos al problema para obtener cifras halagadoras en las estadísticas del enfrentamiento y, de vez en cuando, ser premiados por las supuestas bajas propiciadas al enemigo. Las ocupaciones clasificadas por el banco de datos del Centro de Investigación y Educación Popular –CINEP- (2009), poseen 3 móviles primordiales: En primer lugar, se encuentra la Persecución política. En segundo lugar, está la Intolerancia social Y finalmente el abuso o exceso de autoridad.

---

<sup>11</sup> “Con el reporte inicial de 2.248 colombianos presentados como guerrilleros dados de baja en combate —entre 1988 y 2014— cuando no lo eran, la Jurisdicción Especial para la Paz decidió el 12 de julio de 2018 abrir el caso 03: ‘Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado’. El punto de partida fue la cifra hallada en el quinto informe que entregó la fiscalía general de la Nación a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) y los 10 listados que aportó el Ministerio de Defensa en los que incluyó 1.944 miembros de la fuerza pública interesados en llevar sus procesos judiciales ante la JEP” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2018)

La política implementada consistía en encaminar los esfuerzos de las autoridades en sus distintos niveles a la lucha en contra de los grupos armados, a través de una estrategia contrainsurgente, demandando desde su inicio una profunda modificación del poder y del régimen político a favor del Ejecutivo (Presidencia de la República - Ministerio de Defensa, 2003), invocando la lucha contra el terrorismo como una situación de emergencia con la que se fundamentó la declaración de Estado de excepción, constituido por medio del Decreto 2002 del 09 de septiembre de 2002 en donde se definieron unos territorios bajo control militar permanente a los que se dio el nombre de “*zonas de rehabilitación y consolidación*”, siendo estos: Sucre, Bolívar y Arauca.

El mencionado decreto también incluyó otra serie de limitaciones de derechos constitucionales en todo el país, tales como: “*retenciones transitorias*” y “*capturas preventivas*”, en las que si se tenía una sospecha razonable de que una persona podría estar involucrada en actividades insurgentes podía ser privada de la libertad para ser investigada por parte de los agentes policiales; también se implementó “*la inspección o registro domiciliario y allanamiento de viviendas por parte de la Fuerza Pública sin previa orden judicial*”, entre otras. (Decreto 2002, 2002)

Por consiguiente, se le reconoce a las Fuerzas Públicas como meta la restauración del control territorial, en la existencia policial en todos los municipios, en la movilidad por las carreteras y en el decrecimiento de la capacidad ofensiva de las guerrillas. Las cifras oficiales hablan además de disminuciones relevantes en las tasas de asesinatos, de secuestros extorsivos y de ataques a la infraestructura, producto del ingente volumen de recursos dedicados a la estabilidad y al acoso militar a las empresas guerrilleras. Con la finalidad de señalar resultados militares contra la insurgencia, se incitaron prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, similares

a la prioridad del gobierno de *“realizar un plan contrainsurgente y de solución al extenso problema armado exclusivamente por la vía militar y apelando a una militarización fuerte de la sociedad y del Estado”*. (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2010)

A su vez, se dio un desarrollo de políticas autoritarias de estabilidad que provocaron violaciones masivas a los derechos a la vida, la independencia y la estabilidad personal de millones de colombianos, incluyendo bastante más de *“2,4 millones de individuos que fueron desplazadas violentamente de sus sitios de casa o trabajo”*. (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2010)

Situación descrita en palabras de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2012) como: *“presuntamente miembros del ejército colombiano mataron de manera premeditada a gran número de civiles con el fin de incrementar su tasa éxito a través del número de bajas en el contexto del conflicto armado interno y obtener incentivos pecuniarios procedentes de fondos del Estado”* (pág. 29)

Sin embargo y a pesar del aparente éxito de la implementación de la política de seguridad, se empezaron a dar a conocer las irregularidades realizadas por los agentes de las fuerzas militares con respecto a los abusos, violaciones y trasgresiones de derechos en contra de individuos ajenos al conflicto y quiénes serían víctimas del propio Estado. Como lo expresa Gordon (2017) *“se encontraba una política de Estado que gratificaba a las Fuerzas Armadas por cada guerrillero muerto. Esto dio lugar al fenómeno de los Falsos Positivos, en el que dominó una lógica instrumental que deshumanizó a jóvenes pobres para convertirlos en piezas de cambio para la obtención de bonos económicos.”* (pág. 136)

El caso más representativo de estos fue el conocido como *“Las madres de Soacha”*, que menciona la privación de manera injusta de la vida y la libertad de dieciséis jóvenes habitantes de

este municipio, quienes posteriormente fueron trasladados a un lugar desconocido, seguido del ocultamiento de su paradero y finalmente *“ejecutados extrajudicialmente en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en donde meses después fueron encontrados sus cadáveres en una fosa común”*. (Rueda Salas, 2012, pág. 60).

Lo mencionado anteriormente es simplemente una muestra de los casos de ejecuciones extrajudiciales que se presentaron en la época, pero como se había establecido en líneas anteriores no fueron los únicos, según la información entregada por la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos -OO.DD.HH. y DIH- (2010), revela cifras que *“abarcan desde los años 1997-2002 con 58 desapariciones forzadas y 577 ejecuciones extrajudiciales, en tanto que del 2002 al 2008 los indicadores muestran 235 desapariciones forzadas y 955 ejecuciones extrajudiciales”*. (Rengifo Cano, 2013, pág. 8). Estos casos resultaron ser *“una expresión de decisiones instrumentales igualmente sustentadas en un supuesto cumplimiento de un deber superior, a toda costa, incluso del sufrimiento humano.”* (Cepeda-Jaramillo, Leetoy, & Zavala-Scherer, 2021, pág. 17)

Según entrevistas brindadas en años más recientes e investigaciones, se confirmó que durante la vigencia de las mencionadas políticas *“La presión del gobierno se filtró a las fuerzas armadas, donde los comandantes midieron cada vez más el éxito en términos de muertes en combate, en lugar de arrestos o desmovilización de guerrilleros, y ejercieron presión sobre las tropas para que realizaran”* (Human Rights Watch (HRW), 1994)

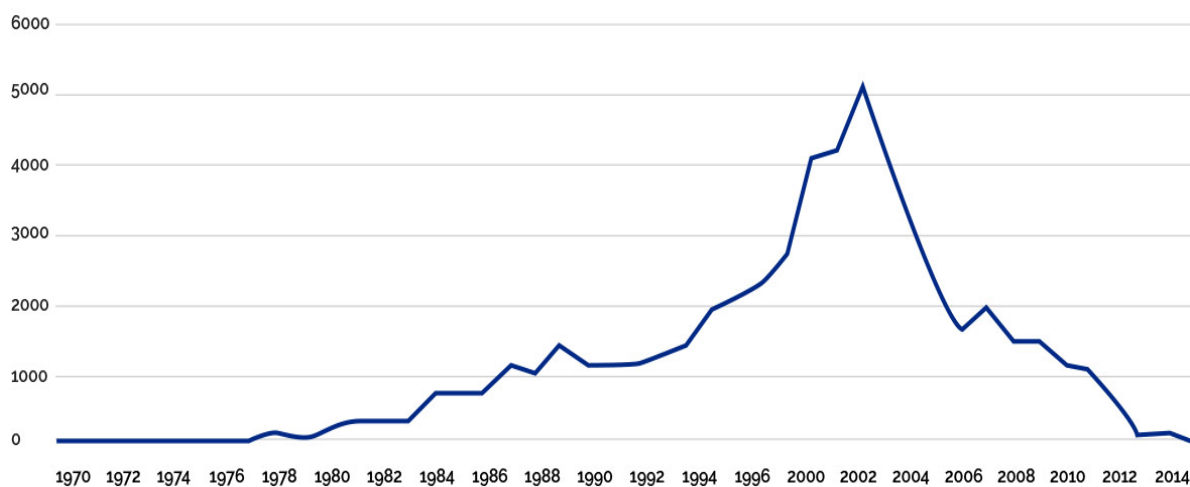
Asimismo, una vez se reveló lo acaecido en el período mencionado se dieron a conocer las condiciones en las que se escogían a las víctimas y como perpetraban las prácticas de estas ejecuciones extrajudiciales, donde *“Los investigadores descubrieron que los militares en masa estaban atrayendo a los civiles a áreas apartadas, los ejecutaron, los disfrazaron de guerrilleros y presentaron el cuerpo como muerto en combate”* (Alsema , 2019)

No obstante, a partir de la implementación de los procesos de justicia transicional, y las diversas investigaciones en pro de la memoria histórica de Colombia, dichos datos han variado, como se sintetiza a continuación:

Año	Desaparición presuntamente forzada								
	Apareció Muerto			Apareció Vivo			Continúa Desaparecido		
	Mujer	Hombre	Total casos	Mujer	Hombre	Total casos	Mujer	Hombre	Total casos
1984	-	1	1	-	-	-	11	110	121
1985	-	-	-	-	-	-	30	229	259
1986	-	3	3	-	-	-	20	203	223
1987	-	-	-	1	-	1	18	245	263
1988	-	4	4	-	-	-	28	300	328
1989	-	3	3	-	1	1	27	278	305
1990	1	9	10	-	-	-	21	350	371
1991	3	4	7	-	1	1	30	261	291
1992	-	6	6	-	1	1	32	307	339
1993	1	8	9	-	-	-	37	327	364
1994	1	12	13	1	1	2	38	353	391
1995	1	14	15	2	3	5	41	474	515
1996	5	18	23	1	3	4	68	591	659
1997	1	22	23	-	2	2	84	727	811
1998	1	29	30	-	3	3	57	736	793
1999	3	24	27	2	3	5	100	1.000	1.100
2000	7	58	65	-	5	5	169	1.309	1.478
2001	12	52	64	1	8	9	157	1.498	1.655
2002	9	119	128	3	4	7	220	1.848	2.068
2003	15	113	128	5	5	10	169	1.399	1.568
2004	5	68	73	4	11	15	142	1.131	1.273
2005	6	49	55	2	4	6	94	773	867
2006	-	24	24	4	8	12	65	514	579
2007	2	20	22	4	14	18	99	572	671
2008	1	34	35	14	35	49	87	506	593

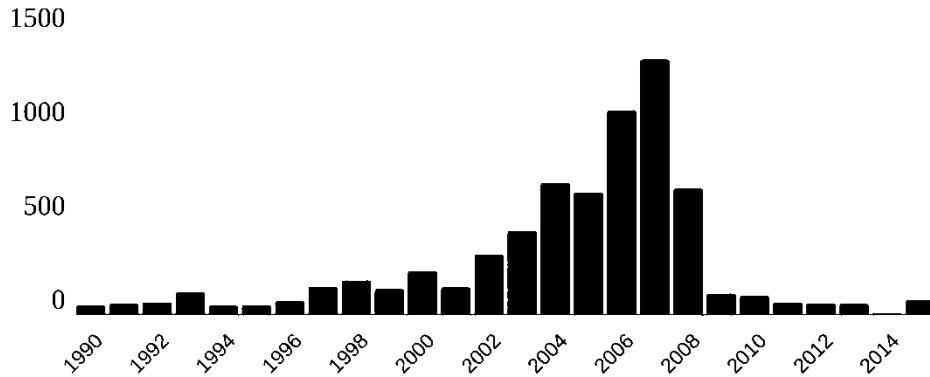
2009	3	26	29	44	58	102	55	400	455
2010	3	28	31	19	47	66	40	271	311
2011	1	14	15	15	26	41	46	199	245
2012	1	16	17	14	8	22	25	120	145
2013	1	11	12	17	22	39	18	100	118
Sin Información	-	-	-	-	-	-	3	22	25
<b>Total</b>	<b>83</b>	<b>790</b>	<b>873</b>	<b>153</b>	<b>280</b>	<b>433</b>	<b>2.076</b>	<b>17.562</b>	<b>19.638</b>

**Tabla 1.** Desaparición forzada en Colombia 1984 – 2013. **Adaptado de:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificado y Personas Desaparecidas/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (2013)



**Ilustración 1.** Tendencias por año de la desaparición forzada. **Fuente:** (Centro Nacional de Memoria Histórica (2015))

Por otro lado, durante la “Mesa de la Trabajo sobre Ejecuciones Extrajudiciales”, las familias de las víctimas entregaron informes sobre 6.942 ejecuciones extrajudiciales perpetrados por miembros de las fuerzas militares y de seguridad del Estado entre los años 1990 y el año 2015. Sin embargo, la inmensa mayoría de estos casos no han sido esclarecidos, juzgados ni sancionados pues no ha existido voluntad para que sean debidamente investigados, sus máximos responsables no han sido llevados ante la justicia y la mayor parte de sus víctimas siguen sin ser reparadas (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2020)



## ENTRE 1990-2015 SE TIENEN REGISTROS DE 6912 VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LOS 32 DEPARTAMENTOS DEL PAÍS

**Ilustración 2.** Datos sobre Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia 1990 – 2015 Fuente: Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (2020)

Cabe resaltar que actualmente siguen abiertas investigaciones referentes al tema y que los casos procesados no son considerados la totalidad de los presentados en realidad<sup>12</sup>.

### **2. Los Falsos positivos y las ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto interno colombiano desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario.**

Atendiendo al contexto estudiado, es entonces necesario entender cómo se presenta la problemática a la luz del derecho internacional humanitario, al ser esta una figura que evalúa los casos donde se trasgreden los derechos fundamentales, con especial relevancia cuando el Estado se encuentra involucrado en las mismas, análisis a realizar en el presente acápite. No obstante, es menester entender en un primer momento los conceptos jurídicos más relevantes relativos al tema en concordancia con lo establecido por el DIH, los cuales son los falsos positivos y las ejecuciones extrajudiciales, para posteriormente, exponer brevemente lo referente al derecho internacional

<sup>12</sup> Las víctimas acreditadas ante la JEP “han tenido la posibilidad de observar las diligencias en tiempo real en las salas paralelas que fueron acondicionadas para este propósito. Al terminar, sus representantes legales han podido contra preguntar y solicitar aclaraciones al compareciente. Esto constituye un gran paso para garantizar la satisfacción de los derechos que tienen las víctimas” quienes, en muchos casos, tienen demandas de verdad puntuales frente a lo que les ocurrió. (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2018)

humanitario y su incidencia en el sistema jurídico colombiano, estudio realizado a través de la aproximación realizada por medio de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta inicialmente que las formas concretas de victimización catalogadas por el banco de datos del CINEP (2009) son, entre otros, las ejecuciones extrajudiciales, el asesinato intencional en persona protegida, la tortura, los lesionados, las amenazas personales y/o colectivas, las desapariciones y la implementación de civiles como escudos humanos. Dichos *“actos que atentan contra la dignidad humana de una población civil son considerados como crímenes de lesa humanidad”*. (Nieto Moncada, 2010, pág. 16)

Para abordar el tema, se debe tener en cuenta la definición de “ejecución extrajudicial o extralegales”, que, según el derecho internacional humanitario, se presenta como “un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen” (OHCA, 2010). Perteneciendo a la categoría de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

En cuanto a los homicidios cometidos por agentes del Estado, que colocan a las víctimas en una situación de indefensión o inferioridad o utilizando engaños para convencerlas de dejar sus viviendas por promesas de empleo en otras zonas. Lo cual representaba una forma más de maquinación por parte de los ejecutantes, ya que partían del estado de vulnerabilidad de los individuos para usarlos en beneficio propios, puesto que no eran personas que generaran un mayor impacto en sus comunidades y no sería sospechoso su desaparición, ello teniendo en cuenta que:

*“Quienes se preocupan por un campesino pobre presentado como muerto en combate son sus padres, parientes, amigos y vecinos. Entonces, ¿qué se podría hacer para evitar el cuestionamiento de las familias y las comunidades? La*



*solución fue buscar a las víctimas en lugares alejados de los lugares donde iban a ser asesinados. Como nadie los conocía en la zona donde los mataron, nadie hacía preguntas. Ninguna madre o abuelo de las comunidades cercanas identificó y reclamó el cuerpo. Podrían ser enterrados rápidamente como no identificados”* (Salazar Volkman, 2012, pág. 398).

Cabe señalar que tales actos son equivalentes a ejecuciones extrajudiciales en el derecho internacional de los derechos humanos. Una ejecución extrajudicial es la muerte de una persona en un acto caracterizado por la privación ilegítima de la vida cuando la conducta del individuo pone en peligro la responsabilidad internacional del Estado. Por lo tanto, para que este crimen internacional sea discutido con rigor, la muerte de la víctima debe ser deliberada e injustificable<sup>13</sup>.

Una ejecución por parte de agentes del Estado es extrajudicial cuando no está dentro de los siguientes parámetros: i) la legítima defensa, ii) en combate dentro de un conflicto armado, iii) el uso racional necesario y proporcionado de la fuerza para hacer cumplir la ley, y iv) por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. (OHCA, 2010)

Ahora bien, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un cuerpo de normas que intenta definir los efectos del conflicto armado por razones humanitarias. Protege a las personas que no participan o no participan temporalmente en el combate y restringe los medios y procedimientos para hacer la guerra. El DIH también se conoce comúnmente como las "leyes de la guerra" y las "leyes de los conflictos armados". El DIH es la parte del derecho internacional que rige las relaciones entre los estados. (Comité internacional de la Cruz Roja [CICR], 2004)

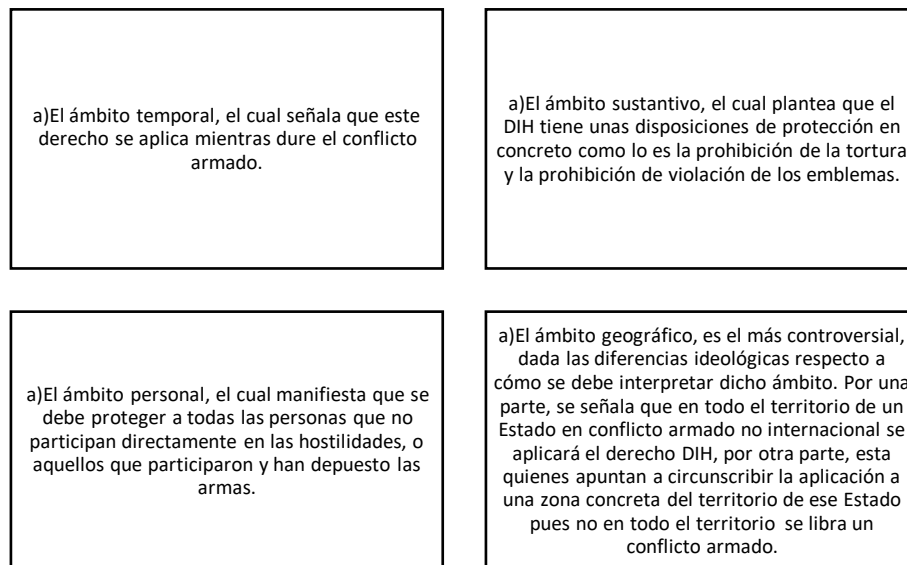
---

<sup>13</sup> “Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra - naciones unidas alto comisionado para los derechos humanos oficina en Colombia” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2005, pág. 3)

Está constituido por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario universal que está formado paralelamente de la práctica de los Estados que éstos reconocen como forzosa, así como por principios en general del derecho. El DIH se aplica en situaciones de problema armado. No establece si un Estado tiene o no posee derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una fundamental parte –pero distinta– del DIH, que figura en la Carta de la ONU.

En este sentido, el DIH consiste en acuerdos firmados entre estados (llamados tratados o convenciones), derecho consuetudinario general formado en paralelo con la práctica estatal reconocida como obligatoria por los estados y principios generales del derecho. El derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de problemas armados. No determina si un país tiene derecho a recurrir a la fuerza. Este tema se rige por una parte fundamental pero distinta del DIH, que aparece en la Carta de la ONU.

Ahora bien, esta rama del derecho se aplica atendiendo a unos criterios, los cuales son:



**Gráfica 1.** Ámbitos de aplicación del DIH. Elaboración Propia

Se aplica cuando ocurren problemas armados y generalmente no interviene en situaciones de tensión interna o disturbios internos, como los que involucran abusos aislados. El DIH cubre 2

entornos: i) La defensa de los individuos que no participan o que por el momento no participan en las hostilidades, y ii) Una secuencia de limitaciones de los medios de guerra, en especial las armas, y de los procedimientos de guerra, como son ciertas estrategias militares. (Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2012).

Cabe resaltar que “en el marco de un conflicto armado no internacional, el DIH consuetudinario y convencional establece el principio de distinción entre personas civiles y combatientes” (Solano Gonzalez, 2020, pág. 211). También que en Colombia el Derecho Internacional Humanitario tiene plena vigencia no solo por las normas de tipo convencional (para el caso del conflicto armado no internacional (CANI), sino también por la relevancia de lo consagrado en el Artículo 3 Común a los 4 Convenios De Ginebra (1949)<sup>14</sup> y el Protocolo Adicional II (1977), cuya interpretación permite establecer que como Estado se está obligado por el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (particularmente por el estudio de las 161 Normas del DIH)

El artículo 50.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1977) establece que: *“Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo”* al ser catalogada y referenciada como persona civil, se le da especial protección a esa población que se encuentra en territorio de conflicto, pues claramente no son beligerantes, ni toman posición militar con alguno de los bandos enfrentados, por tanto de inmediato son sujetos de máxima protección por parte del derecho internacional humanitario.

---

<sup>14</sup> El I Convenio de Ginebra (1949) “protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, El II Convenio de Ginebra (1949) “protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar”, El III Convenio de Ginebra (1949) se aplica a “los prisioneros de guerra”, El IV Convenio de Ginebra (1949) “protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados”.

Por su parte, el artículo 13 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1949), en lo que respecta a la protección a la población civil, establece que:

*“1.- La población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:*

*a) - No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*

*b) - Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”*

(Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, 1949)

Se entiende entonces por sociedad civil, a aquella que, aunque se encuentre en zona de combate, en ninguna circunstancia se alza en armas contra alguna de las partes combatientes, pues si llegase a hacer esto, perdería la protección especial que se menciona en el artículo 13 del protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

A su vez, el artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (1949), prevé:

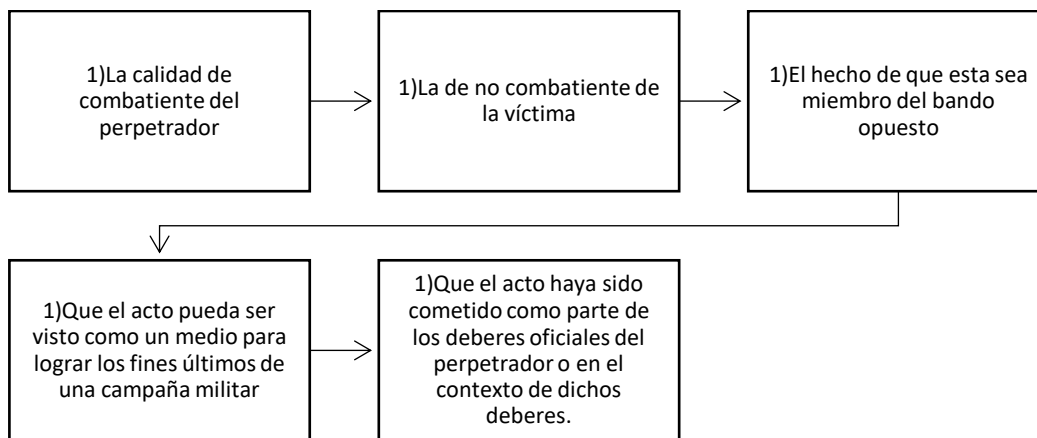
*“1.- La población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*

*A) - No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*

*B) - Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”*

(Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, 1949)

Pasando del Derecho Internacional Humanitario Convencional a la interpretación que en nuestro país se ha hecho de las normas humanitarias, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-139882017 (48520) (2017) establece que se debe cumplir con una serie de requisitos para que se considere que un homicidio sea realizado en persona protegido, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:



**Gráfica 2.** Criterios para que un homicidio califique como delito contra de una persona protegida. Elaboración Propia

En ese orden ideas y como lo expresan Vásquez y Fernández (2016) “Todos estos elementos son constitutivos y configuradores de claras y reales violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario, por sus especiales particularidades” (pág. 15)

A su vez, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Villamizar Duran & Otros vs Colombia (2018) se refiere a los “falsos positivos” como:

*“ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armadas ilegales dados de baja en combate, mediante*

*diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos” (párr. 115).*

Ahora bien, el Artículo 135 del Código Penal (2000), que tipifica el Homicidio en Persona Protegida como: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (...)*”. En ese orden de ideas, cabe resaltar que entre tales personas protegidas encontramos a la población civil se considera como persona protegida. Así pues, se le debe garantizar que en medio de un conflicto armado los ataques serán dirigidos, única y exclusivamente, contra los agentes y acervos militares del adversario, respetando a los individuos que no participan directamente de las contiendas o han dejado de participar en ellas.

Lo anterior, permite establecer como un requisito, según el cual debe presentarse un conflicto armado para que se considere configurado este tipo penal, haciendo referencia a que la muerte debe ser causada durante o en desarrollo de acciones militares o ataques entre los grupos en disputa, solo puede predicarse si el hecho ocurre en ese contexto, lo cual y siguiendo los lineamientos propios de la normatividad colombiana en conjunto con la ratificada por medio de los tratados internacionales, sería el tipo penal a imputar a los investigados por los casos de falsos positivos en el país. Sin embargo, esto no se ve efectuado en los juzgados que se encargan de adelantar los respectivos procesos penales, como se evidenciará en el siguiente acápite.

### **3. Estudio de fallos con respecto a los “falsos positivos” en Colombia a partir de la Corte Suprema de Justicia.**

Atendiendo a lo estudiado cabe resaltar que en Colombia no existe el delito de “ejecución extrajudicial”, por lo cual los falsos positivos son investigados y juzgados ya sea como un “homicidio agravado” o como un “homicidio en persona protegida”, ante los jueces correspondientes, según los factores de competencia. En ese orden de ideas, se podría presentar conflictos entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria, con respecto a cuál sería el ente competente para dirimir el asunto, no obstante, existen procesos tramitados por medio de ambas jurisdicciones por lo cual no se presenta una sola consolidación con respecto al asunto.

A su vez, es menester en este punto indicar la forma en la que la Corte Suprema de Justicia define los falsos positivos, los cuales considera como la *“ominosa práctica desarrollada por efectivos de las Fuerzas Armadas que consiste en ejecutar civiles inermes bajo el ropaje de operaciones militares legítimas, haciéndolos aparecer luego como bajas ocurridas en combate con grupos ilegales”* (SP-43888, 2014)

Ahora bien, la mayoría de los casos de falsos positivos en Colombia se han dirimido por los tribunales penales a lo largo y ancho del territorio, siendo pocos los casos que han sido remitidos a la Corte Suprema de Justicia, no obstante, entre estos últimos se encuentran unos casos representativos puesto que fueron casos que trascendieron a la alta Corte y generaron debate en la comunidad jurídica, como serán los presentados a continuación.

En el caso del Proceso No. 38538 del 23 de mayo de 2012, se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados por el delito de *“homicidio agravado, cometido en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple agravado”*, por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2006, fecha en la que:

*“Miembros del Ejército Nacional rindieron un informe en el cual presentaron como dados de baja durante un combate desarrollado en la vereda El Naranjito, corregimiento de Puerto Umbría del municipio de Villagarzón a dos jóvenes identificados posteriormente como Jeyson Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos, quienes en realidad fueron ultimados mediante ejecución “extrajudicial”, tras ser objeto de retención cuando se desplazaban por el lugar” (Sentencia No. 38538, 2012)*

En esta ocasión, quien presenta considera que hubo lugar a un falso raciocinio por cuanto existían contradicciones en las declaraciones brindadas por los testigos, por su parte también considera que el incluir la actuación de los condenados entre la categoría de “falsos positivos” y posteriormente recurrir a la analogía de casos de ese estilo para fallar no le brindó una garantía de defensa propia a los acusados, lo que conllevó a su inminente condena.

La Corte inicialmente señala que es improcedente el recurso de casación puesto que no se cumplieron con los requisitos necesarios para lograr la impugnación, en el que según estudio efectivamente se presentaban ciertas discrepancias, pero estas no fueron presentadas de manera apropiada por el recurrente.

Otro caso a considerar es el de la sentencia SP2819-2017 del 01 de marzo de 2017, en la que se examinó en sede de casación, los hechos ocurridos el día 06 de junio de 2002, en el que:

*“un grupo de uniformados pertenecientes a la Batería Militar ASPC, adscrita al pelotón PAU del Batallón de Artillería N° 4 del Ejército Nacional, se desplegó en cumplimiento de la operación militar denominada «Jalón», cuyo cometido misional consistía en adelantar «operaciones ofensiva de registro y control militar urbano»*



*para ubicar, capturar, someter y combatir a integrantes de las milicias de la FARC, ELN, autodefensas y delincuencia común” (Sentencia SP 2819, 2017)*

Los hechos de estudio se dieron luego que el grupo aprehendiera por la fuerza, trasladara y presuntamente asesinara al joven Duberney Galeano Mira, argumentando que su deceso tuvo lugar cuando dicha persona, armada de un fusil, se enfrentó a la patrulla militar. Este caso, en primera instancia fue llevado por el Juzgado 21º Penal del Circuito de Medellín, en el que se resolvió condenar a los acusados por el delito de *Homicidio en persona protegida*. Posteriormente el juzgador de Segunda Instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión condenatoria, puesto que se consideró que no existían los medios probatorios necesarios para determinar razonablemente la comisión del delito.

La recurrente en su argumentación señaló que en el análisis realizado por el tribunal se omitieron pruebas relevantes para el caso, así como que se produjo un falso raciocinio al no incluir en su *ratio decidendi* las normas correspondientes al caso de estudio. Por su parte, en sus consideraciones la Corte Suprema De Justicia determinó que efectivamente no se tuvo en cuenta una serie de elementos probatorios relevantes, tales como testimonios y contradicciones en las declaraciones brindadas en los informes de la operación el jalón, en contraste con lo manifestado en el proceso por los acusados. Lo anterior llevó a la conclusión de que se había realizado un ejercicio argumentativo limitado, puesto que el Tribunal condujo sus conclusiones poniendo en duda “*no solamente la existencia de los hechos, sino el propio escenario de estos, suponiendo, sin ningún respaldo probatorio y sin justificación alguna que materialice en una hipótesis plausible, que los testigos faltaron a la verdad, de manera absoluta, cuando rindieron sus declaraciones. De ahí la trascendencia de los errores en la valoración de la prueba” (Sentencia SP 2819, 2017)*

Resolviendo casar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y por ende confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado 21° Penal del Circuito de Medellín.

El ejercicio permite evaluar si durante los procesos llevados a cabo en los juzgados y tribunales ordinarios se tiene o no una predisposición por favorecer a los agentes de la fuerza pública, que pueda conllevar a la omisión de hechos o elementos relevantes para el caso de estudio, lo cual implica que hechos punibles quedarían en la impunidad.

Otro caso, es el de la sentencia SP2544-2020 del 22 de julio de 2020, en la que se estudiaron los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2006, fecha en la que: *“el Coronel Isnardo Polanía Delgadillo, Comandante Encargado del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, con sede en Cumaribo Vichada, dispuso llevar a cabo la misión táctica registro y control militar de área “Defensa” en el sector el Capricho de esa jurisdicción municipal”*, donde después de capturar forzosamente a una familia integrada por tres personas, un individuo de a pie que presuntamente habría agredido a un militar y dos hombres que se movilizaban en una moto fueron llevados a una zona deshabitada donde posteriormente les dieron muerte, las cuales fueron presentadas como: *“ocurridas en combate”*, siendo consignados de esa forma en el informe presentado sobre la operación. (Sentencia SP 2544, 2020)

En este caso, se procesó a los sindicados por los delitos de homicidio en persona protegida, seis homicidios, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. La Jueza Promiscua del Circuito de Puerto Carreño que conoció en primera instancia del asunto, absolvió a los acusados. El Tribunal Superior de Sincelejo declaró nula la absolución de los soldados profesionales por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, y confirma la absolución de ellos y del coronel por los delitos objeto de la acusación.

El recurrente de la parte civil argumentó que se estaban omitiendo elementos probatorios tales como las declaraciones brindadas por los mismos acusados en las que se manifestó que el coronel a cargo les Exigió bajas, teniendo en cuenta las declaraciones en las que no se manifestó la mencionada exigencia, lo cual no permitió el análisis de todas las versiones de los hechos.

En este caso, se presentó el recurso extraordinario ante la Corte suprema de Justicia en su Sala de casación penal, que en su estudio resolvió casar las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y por ende condenar al Coronel y los soldados involucrados por el delito de Homicidio de seis personas protegidas, puesto que a través de las declaraciones realizadas, así como otros medios probatorios se logró determinar el actuar delictivo de los acusados, así como la división de labores y el acuerdo de cumplir con lo exigido de presentar “bajas” o “resultados” en el operativo para obtener beneficios que se otorgaron como permisos por su labor. (Sentencia SP 2544, 2020)

En contraste, el caso estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocido como Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia (2018), en el que la controversia versa sobre la *“supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, ocurrida el 21 de junio de 1992, y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995”*.

En efecto se analizó como las víctimas en el Caso Villamizar Duran & Otros vs Colombia en el año 2018 no pertenecían a un grupo armado organizado, pero fueron presentados como tal, por lo cual tendría los efectos prácticos para los perpetradores del homicidio el hacer creer a sus superiores que sí lo eran, y con esto podrían justificar los criterios antes mencionados.

Según la Comisión, estas muertes habrían ocurrido a manos de personal de seguridad del Estado y formarían parte de un “falso positivo”, que incluye ejecuciones extrajudiciales en el contexto del conflicto armado en Colombia, cuyo método se caracteriza por la muerte de civiles (Consuegra Rodríguez & Garzón Cuervo, 2018, pág. 38). Posteriormente descritos como miembros de grupos armados ilegales muertos en combate, a través de diversos mecanismos que tergiversan la escena del crimen y las circunstancias de cómo, cuándo y dónde ocurrió el hecho. Además, la Comisión concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. (Villamizar Duran y Otros vs Colombia, 2018)

Por consiguiente, en los casos objeto de análisis, tienen como medio probatorio principal los testimonios y declaraciones brindadas por los procesados, presentándose diversas controversias y discrepancias con respecto a su veracidad y a la omisión de ciertos hechos, por lo que recae una responsabilidad sustancial en los juzgadores de tratar de develar la realidad de lo acaecido, llevando a la justicia material.

Genera una creciente preocupación con respecto a la objetividad de algunos juzgadores, principalmente de segunda instancia, puesto que estos no pueden realizar juicios sobre opiniones sesgadas que favorezcan a potenciales criminales y dejen en la impunidad delitos tan atroces como lo son los presentados en estos casos.

### **Conclusiones**

Los casos de Falsos positivos padecidos en Colombia son actos criminales llevados a cabo sobre personas civiles ajenas a los actores involucrados en el conflicto armado, individuos que principalmente proceden de las clases más humildes y vulnerables del territorio, las víctimas son

campesinos e indigentes que no poseían una protección efectiva de sus derechos, pero que se encontraban protegidas por el DIH, de modo que eran individuos, a quienes las fuerzas públicas del Estado pretendieron hacer pasar como operativos exitosos en la baja de insurgentes y lograr con ello las prebendas y beneficios contemplados por los altos mandos militares.

Un elaborado punible tipificado como ejecuciones extrajudiciales o crimen sobre persona protegida, que colocó al territorio y en especial a sus fuerzas armadas en una posición de desconfianza y negativa frente a la mirada censuradora de los órganos de todo el mundo y la sociedad en general, al ser evidenciados como violadores flagrantes y comunes de los DIH en complicidad con el actuar negligente alentador de la impunidad por sus tribunales judiciales tanto militares como civiles.

Los casos estudiados demuestran una realidad que tuvo repercusiones políticas y sociales considerables en el país, las cuales deberían ser consideradas como un antecedente para la implementación de políticas más protectoras, que sean materializadas por agentes tanto institucionales como civiles, que a su vez propendan por una reestructuración de las fuerzas militares, las cadenas de mando y unas normas más exigentes con los funcionarios públicos que trasgredan los derechos de los ciudadanos, puesto que son ellos los que están llamados a cumplir con los fines del Estado y la protección al derecho constitucional de la vida.

A su vez se considera necesario capacitar a los juzgadores en cuanto a cómo conservar y garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, lo cual es parte de sus deberes, para que estos puedan realizar el ejercicio jurisdiccional de manera eficiente, idónea y pertinente, sustancialmente para que los juicios llevados a cabo sean una búsqueda exhaustiva de la verdad.

## Referencias Bibliográficas.

- Alsema , A. (14 de junio de 2019). *Extrajudicial executions*. Obtenido de Colombia Reports:  
<https://colombiareports.com/amp/false-positives/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (14 de septiembre de 2005). *Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Conversatorio sobre justicia penal militar*. Obtenido de Naciones Unidas - Derechos Humanos : <https://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/po0575.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. *Resolución 47/133*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428#:~:text=Art%C3%ADculo%20-1.,y%20a%20eliminar%20las%20desapariciones%20forzadas.>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116.
- Calderón Rojas, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Revista de Estudios Latinoamericanos*, 227-257.
- Cárcamo Vásquez, H. (2005). Hermenéutica y Análisis Cualitativo. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, 204-216.
- Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep). (2009). *Falsos Positivos: Balance del segundo semestre 2008*. Bogotá: Informe Especial.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *El drama de la desaparición forzada en Colombia*.

Obtenido de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/hasta-encontrarlos/>

Cepeda-Jaramillo, A., Leetoy, S., & Zavala-Scherer, D. (2021). Reactivación mítica, performance, y agencia cultural: El caso de las Madres de los Falsos Positivos de Colombia. *Estudios Colombianos*, 17-28.

Clauso Garcia, a. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista general de informacion y documentacion*, 11-19.

Cómite Internacional de La Cruz Roja [CICR]. (08 de Junio de 1977). *Protocolo I - Adicional a los convenios de Ginebra de 1949*. Obtenido de Comité Internacional de La Cruz Roja (CICR) : <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#POBLACION-CIVIL>

Cómite Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2012). *Cómite Internacional de la Cruz Roja (CICR)*. Obtenido de Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>

Comité internacional de la Cruz Roja [CICR]. (07 de julio de 2004). *Servicio de Asesoramiento en derecho internacional*. Obtenido de [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/section\\_ihl\\_nat\\_advisory\\_service](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_nat_advisory_service)

Cómite Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>

Congreso de la República. (24 de Julio de 2000). Ley 599 . *Por medio de la Cual se expide el Código penal Colombiano*. Colombia.

Consuegra Rodríguez, J., & Garzón Cuervo, N. A. (2018). Corte Penal Internacional: Una Instancia Efectiva Para La No Impunidad En Los Casos De Falsos Positivos En Colombia 2008 - 2016. Bogotá, Colombia: Monografía de Investigación Universidad Libre.

Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2010). *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010: Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática*. Bogotá, Colombia: Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2020). *En Busqueda De Verdad, Memoria Y Justicia Llevan 6.912 Casos De Ejecuciones Extrajudiciales Ante La Comisión De La Verdad*. Obtenido de <https://coeuropa.org.co/en-busqueda-de-verdad-memoria-y-justicia-llevan-6-912-casos-de-ejecuciones-extrajudiciales-ante-la-comision-de-la-verdad/>

Duque Quintero, S. P., Duque Quintero, M., & González Sánchez, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Encuentros*, 80-95.

Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2012). *Situación en Colombia. Reporte Intermedio*. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf>

Gordon, E. (2017). Crimes of the Powerful in Conflict-Affected Environments: False Positives, Transitional Justice and the Prospects for Peace in Colombia. *State Crime Journal*, 132-155.



Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta Ya!, Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional.

Human Rights Watch (HRW). (1994). *The generation Under Fire: Children and Violence in Colombia*. Obtenido de Human Rights Watch (HRW): <https://www.hrw.org/reports/1994/colombia/genertoc.htm>

I Convenio de Ginebra. (12 de Agosto de 1949). *Para Aliviar La Suerte Que Corren Los Heridos Y Los Enfermos De Las Fuerzas Armadas En Campaña*.

II Convenio de Ginebra. (12 de Agosto de 1949). *Para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*.

III Convenio de Ginebra. (12 de Agosto de 1949). *Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificado y Personas Desaparecidas/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. (2013). *Comportamiento del fenómeno de la desaparición, Colombia*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Desaparecidos..pdf>

IV Convenio de Ginebra. (12 de Agosto de 1949). *Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra*.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (12 de Julio de 2018). *Caso 03*. Obtenido de Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html>

Manetto, F. (05 de 06 de 2019). Los ‘falsos positivos’, un capítulo oscuro de la historia de Colombia. *El Pais*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2019/06/04/colombia/1559680921\\_517540.html](https://elpais.com/internacional/2019/06/04/colombia/1559680921_517540.html)

Nieto Moncada, J. (2010). Tratamiento De Los Medios Al Tema De Los Falsos Positivos En Colombia (Semana – El Espectador – El Tiempo). *Trabajo de Grado*. Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

OHCA. (2010). *OHCA*. Obtenido de Ejecución extrajudicial: [https://wiki.salahumanitaria.co/wiki/Ejecuci%C3%B3n\\_extrajudicial#:~:text=Una%20ejecuci%C3%B3n%20extrajudicial%20o%20extralegal,Estado%20para%20justificar%20el%20crimen.](https://wiki.salahumanitaria.co/wiki/Ejecuci%C3%B3n_extrajudicial#:~:text=Una%20ejecuci%C3%B3n%20extrajudicial%20o%20extralegal,Estado%20para%20justificar%20el%20crimen.)

Presidencia de la República - Ministerio de Defensa. (16 de junio de 2003). Política de defensa y Seguridad democrática . Bogotá, Colombia : Presidencia de la República - Ministerio de Defensa.

Presidencia de la República. (09 de Septiembre de 2002). Decreto 2002. *Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 44.930.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. (1949).

Rengifo Cano, E. (2013). Impacto Político Y Económico Generado Por Falsos Positivos De Las Fuerzas Militares En Colombia Durante El 2010. Bogotá, Colombia: Tesis de Posgrado Universidad Militar Nueva Granada.

Rueda Salas, M. J. (2012). Los “falsos positivos” y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en el sistema interamericano de derechos humanos. *Ciencias sociales y educación*, 55 - 78.

Salazar Volkmann, C. (2012). Evaluating the Impact of Human Rights Work: The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights and the Reduction of Extrajudicial Executions in Colombia. *Journal of Human Rights Practice*, 396–460.

Sarlo, O. (2003). Investigación jurídica: fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. . *Isonomía*, 183-196.

Sentencia C 370, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis & Dra. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional 18 de Mayo de 2006).

Sentencia No. 38538, MP MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 23 de Mayo de 2012).

Sentencia SP 2544, MP Gerson Chaverra Castro (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Penal 22 de Julio de 2020).

Sentencia SP 2819, MP Patricia Salazar Cuéllar (Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Penal 01 de Marzo de 2017).

Sentencia SP-139882017 (48520), M.P. Luis Guillermo Salazar Otero (Corte Suprema de Justicia 11 de octubre de 2017).

Solano Gonzalez, E. (2020). Los denominados “falsos positivos” en la jurisprudencia de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia. *Bogotá: Universidad Externado de Colombia ; Ejército Nacional de Colombia, 2020.*, 197-243.

SP-43888 (Corte Suprema de Justicia - sala de casación Penal 30 de julio de 2014).

Toro Cuervo, C. E. (Febrero de 2019). Memoria, resistencia y empoderamiento social femenino por la vida y la dignidad. El proceso de transformación del dolor de las madres de Soacha en los casos de los falsos positivos. *Trabajo de Grado. Maestría en Estudios de Paz y Resolución de Conflictos*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana.

Vasquez Piñeros, M. d. (2007). La Iglesia y la Violencia Bipartidista en Colombia (1946-1953): Análisis historiográfico. *Anuario de Historia de la Iglesia*, 309-334.

Vasquez Rendón, M., & Fernández Rendón , D. (2016). Los falsos positivos o desaparición forzada por parte de miembros de la fuerza pública en Colombia. Colombia: Trabajo de Grado Institución Universitaria de Envigado.

Villamizar Durán y otros vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos humanos 20 de noviembre de 2018).